

A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
La Fortaleza, San Juan
OFICINA DEL GOBERNADOR

ORDEN EJECUTIVA
CREANDO EL CONSEJO FINANCIERO

POR CUANTO, para la utilización efectiva de los recursos financieros del Estado Libre Asociado se requiere la consideración de normas que con frecuencia se extienden más allá de las órbitas de incumbencia de cualquier Departamento o Agencia del Estado en particular; y

POR CUANTO, la consideración adecuada de tales normas requiere la aplicación coordinada de conocimientos y experiencia disponibles en todos los Departamentos y Agencias del Gobierno;

POR TANTO, el Gobernador de Puerto Rico, en virtud de su obligación de supervisar las labores de sus oficiales de ministerio y de sus otros oficiales ejecutivos por la presente crea un Consejo Financiero que tendrá la obligación de recomendar al Gobernador normas financieras básicas o cambios en las mismas de tiempo en tiempo, así como la responsabilidad de coordinar, en el campo financiero, las operaciones y normas de los departamentos y agencias del Gobierno, dentro de un marco de estudios y consultas conjuntas mediante acción específica que adopte el Gobernador a base de recomendaciones ante él sometidas.

(1) El Consejo considerará todos aquellos asuntos relacionados con normas financieras que creyere necesario.

(2) El Consejo estará constituido por los siguientes miembros:

El Secretario de Estado, el Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Director del Negociado del Presupuesto, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, todos ex-officio, y tales ciudadanos particulares que desare nombrar el Gobernador, quienes servirán por períodos de un año.

ORIGINAL

(3) El Gobernador designará, en la primera reunión del Consejo, el Presidente y el Secretario Ejecutivo. El Consejo adoptará las reglas y reglamentos que creyere necesario. El Secretario Ejecutivo llevará a cabo las encomiendas asignadas por el Consejo y será responsable de la preparación de temarios, el mantener el calendario de las fechas de reunión, e instrumentará los trabajos de investigación y preparación de informes que sean requeridos por el Consejo. Cada miembro del Consejo, con la excepción de aquellos que designe el Gobernador para servir por un período de un año, nombrará un oficial en representación de su Departamento o Agencia para trabajar con el Secretario Ejecutivo.

(4) Se requiere del Consejo que haga uso de la autoridad que por la presente se le confiere para solicitar le sea provista de tiempo en tiempo, y a través de su Secretario Ejecutivo, aquella información y los servicios de aquel personal bajo la jurisdicción de los Departamentos y Agencias, que necesite utilizar para ayudarle a realizar sus trabajos y estudios. Esta autoridad se confiere al Consejo a los fines de poner a la disposición del mismo, de tiempo en tiempo y cuando ello fuere necesario, los más eficaces y objetivos servicios técnicos e información disponible en el Gobierno.

(5) El Consejo deberá reunirse periódicamente; el Presidente citará a reunión extraordinaria cuando lo estimare conveniente. Todos los miembros del Consejo, con la excepción de los miembros particulares, asistirán puntualmente a las reuniones, a menos que se excusen previamente con el Presidente. Copia de todas las Minutas de las reuniones del Consejo serán sometidas por el Secretario al Gobernador, y serán de carácter estrictamente confidencial.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 9 de agosto, A.D., 1956.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 9 de agosto de 1956.

(Fdo.) ADOLEO FERRATA DORIA
Secretario Auxiliar de Estado,
Interino